

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 1 de febrero de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 2 de febrero de 2021

LISTADO DE ESTADOS No. 007

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2019-00164-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Nelson Guanga Guanga	Designa Curador Ad litem al demandado
526124089001 2019-00194-00	Ejecutivo singular	Fabio Tobar Salazar	David Fernando Ruíz Gonzáez	No atiende la solicitud de la parte demandante.
526124089001 2020-00012-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Luz Mery Arteaga	Ordena seguir adelante con la ejecución.
526124089001 2020-00023-00	Ejecutivo singular	Alvaro Andrés Estrada	Edgar Alirio Portilla	Ordena a la parte demandante realizar nuevamente el proceso de notificación.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 29 de enero de 2021- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte demandante apporto la guía y Certificación expedida por la empresa de correo 472, junto con la comunicación para notificación personal dirigida al demandado, entregada el 15 de diciembre de 2020. Informo que el demandado no se ha comunicado con el despacho para efectos de notificación del mandamiento de pago. Sírvase proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00023-00
Demandante: Álvaro Andrés Estrada
Demandado: Edgar Alirio Portilla

Ricaurte, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con los documentos aportados por la parte demandante en este asunto, para estudiar la posibilidad si se tiene por notificada a la parte demandada del mandamiento de pago, lo mismo que si se decreta el secuestro de los bienes del demandado, una vez que se ha inscrito la medida de embargo.

Para resolver se considera:

La parte demandante envió a través de la empresa de correo 472 la citación para notificación del mandamiento de pago, conforme lo previsto en el Art. 291 del C. G. P., comunicación a la que anexó copia de la demanda, de los anexos y de la providencia objeto de notificación, documentos que según certificación de la empresa de mensajería fueron entregados el 15 de Diciembre de 2020.

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece que las notificaciones personales que deban hacerse también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado ese enviarán por el mismo medio.

Pese a que la parte demandante con la comunicación envió la copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago, el juzgado considera que la notificación del mandamiento de pago no puede tenerse por realizada, toda



vez que en el documento enviado por la parte demandante se le comunica al demandado: sobre la existencia del proceso y se le previene para que dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación, comparezca o se ponga en contacto con el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte a través de celular o correo electrónico institucional, con el fin de ser notificado personalmente del mandamiento de pago del 09-07-2020 y se le advierte que en caso de no comparecer se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el Art. 292 del C. G. P. y que en caso de ser notificado cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones.

Como se puede observar la referida comunicación es clara al señalar que en caso de no comparecer a recibir notificación personal del mandamiento de pago, se le notificará por aviso, razón por la cual no puede el juzgado atentar contra el derecho de contradicción que le asiste al demandado, en virtud de que estaría pendiente de la notificación por aviso anunciada por la parte demandante, razón por la cual la parte demandante deberá realizar la notificación por aviso conforme lo previsto en el Art. 292 del C. G. P. o en su defecto como la norma lo indica podrá realizarse conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

Ordenar a la parte demandante que realice el trámite de notificación previsto en el Art. 292 del C. G. P., o Art. 8 del Decreto 806 de 2020, tendiente a lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado Edgar Alirio Portilla, carga procesal que se encuentra pendiente para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 2 de febrero de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 29 de enero de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso para que se sirva resolver la solicitud que realiza el señor apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2019-00194-00
Demandante: Fabio Tobar Salazar
Apoderado: Alberto Villarreal Maya
Demandado: David Fernando Ruiz González

Ricaurte, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con la solicitud que realiza el señor apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita: “ ... respetuosamente me permito solicitar se expida notificación por EDICTO, a fin de emplazar al demandado en el proceso de la referencia. . .”

Es de indicar que el señor apoderado no le asiste fundamento alguno para realizar aquella petición, toda vez que la normatividad procedimental vigente no establece la expedición de edicto para emplazar al demandado, por tanto el juzgado se abstendrá de dar trámite a su solicitud.

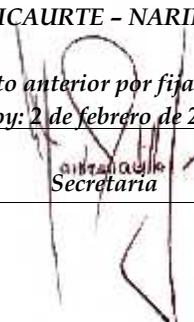
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

Sin lugar a atender la solicitud que realiza el señor apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, por lo expuesto en la motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 2 de febrero de 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 29 de enero de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso para que se sirva resolver la solicitud que realiza la señora apoderada judicial de la parte demandante. Informo igualmente que se publicó los datos requeridos en el Registro Nacional de personas emplazadas y que el término para que el demandado comparezca al proceso se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

Referencia: Ejecutivo singular.
Radicación: 526124089001-2019-00164-00
Demandado: Nelson Guanga Guanga
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderada: Jimena Bedoya Goyes

Ricaurte, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud que realiza la parte demandante y teniendo en cuenta que se cumplió con la publicación de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo previsto en el Art. 108 del C. G.P. y Art. 10 del Decreto 806 de 2020 y que dentro del término legal la persona emplazada no compareció a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del Art. 48 de la referida normatividad, se designará Curador ad-litem, debiendo la parte demandante cumplir con el proceso de notificación con la entrega de la demanda y anexos al profesional que se designe.

Se asignará prudencialmente una suma de dinero para gastos del señor curador ad litem designado, que serán cancelados por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

1.- Designar como CURADOR AD LITEM del demandado NELSON GUANGA GUANGA, al abogado ALVARO ADALBERTO PATIÑO RIOS, identificado con C. C. No. 19.053.273, portador de la Tarjeta Profesional No. 16877 del C. S. de la J. a quien la parte demandante informará de esta designación, procediendo a notificar el auto que libró mandamiento de pago, haciendo entrega de la copia de la demanda y anexos.



La parte demandante deberá allegar al proceso constancia de la comunicación y entrega de los documentos indicados para efectos de notificación al señor curador ad litem designado.

2.- Fijar como Gastos de curaduría la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada al señor curador designado.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

*JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO*

*Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 2 de febrero de 2021*

Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 29 de enero de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte demandante realizó las actuaciones procedimentales para la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, sin embargo dentro del término legal no controvertió a través de los medios legales el auto objeto de notificación. Sírvase proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUINICIPAL
RICAUURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00012-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderada: Jimena Bedoya Goyes
Demandado: Luz Mery Arteaga

Ricaurte, primero (1) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la parte demandada no ha formulado excepciones, el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- Revisado el expediente se tiene que con auto de 19 de febrero de 2020, por reunir los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento de pago en el presente asunto ejecutivo a favor del Banco Agrario de Colombia S. A., y a cargo de la demandada Luz Mery Arteaga, ordenando la notificación personal de la referida providencia conforme lo previsto en el Art. 291 del C. G. P.

2.- Revisado el expediente se tiene que la parte demandante allegó al proceso comunicación por aviso enviada a la demandada Luz Mery Arteaga, en la que se le hace conocer de la existencia del proceso y se consigna la información indicada en el Art. 292 del C. G. P., en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se allegó copia de la demanda y auto objeto de notificación, documentos que fueron entregados a la persona demandada el 13 de enero de 2021, como consta en la Certificación expedida por la empresa de correos CERTIPOSTAL.



3.- Transcurrido el término legal y conforme lo hace constar Secretaría, la demandada no controvertió a través de los medios legales el auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del C. G. del P., establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En el presente evento, como no se hizo uso del derecho a controvertir por los medios legales el auto que libró mandamiento de pago, estimamos que no hay duda acerca de la validez y legalidad del título valor allegado como fuente de la obligación crediticia, cuyo análisis se realizó al instante de expedir la orden de apremio, por tanto el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación, conforme lo previsto en el Art. 440 del Código General del Proceso.

En acatamiento a lo reseñado en los numerales 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Art. 5, Num. 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3º de la aludida normatividad.

Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Ricaurte,

R E S U E L V E :

1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación de crédito que contrajo la demandada LUZ MERY ARTEAGA, a favor del Banco Agrario de Colombia S. A., de acuerdo a los lineamientos señalados en el mandamiento de pago librado en este proceso.

2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.

3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.



4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 366 del C. G. P.)

5.- *FIJAR* como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en el momento de liquidación de costas, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

6.- *NOTIFICAR* esta providencia en la manera prevista en el artículo 295 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCIOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 2 de febrero de 2021

Secretaria